RADAR LEGISLATIVO

FICHA LEGISLATIVA

Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de tipificar nuevos delitos en el sector pesquero y de regular técnicas especiales de investigación			
N° Boletín	18539-21 (Refundido con: 18371-21 (matriz)[1])	Fecha de ingreso	04 de agosto de 2026
Origen	Moción	Cámara de ingreso	Senado
Autores	Miguel Ángel Calisto (IND-FRVS), Iván Flores (DC), Carlos Ignacio Kuschel (RN), Iván Moreira (UDI), Paulina Núñez (RN)		
Área SECOS	PESCA ARTESANAL; ACUICULTURA; DESARROLLO COSTERO		
Categoría temática	Institucionalidad y regulación		
Artículos de relevancia para SECOS	Todos		
Se relaciona con el compromiso de	"En cuanto a las prioridades legislativas, identifica cinco ejes principales (…) la modernización institucional del sector, incluyendo el fortalecimiento (…) de las capacidades de fiscalización y control" (Fuente: Intervención del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Comisión de Pesca de la Cámara, 8 de abril de 2026).		
Estado*	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL - INGRESO A LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (SENADO).		

*Proyecto solo ingresado, sin votación en sala a la fecha de elaboración de la ficha: 04/08/2026.

[1] Para más información del proyecto refundido Boletín 18371-21 (idea matriz), dirigirse a su página de tramitación en el Senado: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=18371-21

ANTECEDENTES DEL PROYECTO[2]

De acuerdo con los autores de la moción, la pesca ilegal constituye una amenaza para la conservación de los recursos hidrobiológicos, la sustentabilidad de las pesquerías y el desarrollo de quienes ejercen legalmente esta actividad. Sus efectos también alcanzarían la recaudación fiscal, la competencia económica y la confianza en los sistemas de trazabilidad, favoreciendo la consolidación de organizaciones criminales que operan mediante estructuras empresariales, logísticas y financieras cada vez más complejas.

Según señalan los autores de la moción, las organizaciones vinculadas a la pesca ilegal no limitan sus operaciones a la extracción de recursos, ya que una parte importante de sus beneficios económicos provendría de su incorporación al mercado formal mediante mecanismos destinados a ocultar su origen ilícito. Entre estas prácticas identifican la utilización de documentación adulterada, la manipulación de registros de trazabilidad, la mezcla de productos legales e ilegales, el uso de sociedades instrumentales y la simulación de operaciones comerciales, lo que dificultaría la identificación de la procedencia de los recursos comercializados.

Conforme a lo planteado por los autores de la moción, aunque la legislación vigente contempla sanciones para diversas conductas asociadas a la pesca ilegal, no existiría una figura penal específica y autónoma que sancione las operaciones posteriores destinadas a conferir apariencia de legalidad a los recursos obtenidos ilícitamente. Esta situación limitaría la capacidad del Estado para perseguir a quienes organizan, financian o facilitan estas estructuras, concentrando la respuesta penal principalmente en quienes participan directamente en la extracción o comercialización ilegal.

A juicio de los autores de la moción, resulta necesario ampliar el enfoque de persecución penal para abarcar toda la cadena económica del delito, incluyendo las operaciones de circulación, financiamiento, ocultamiento y aprovechamiento comercial de recursos hidrobiológicos de origen ilícito. En este sentido, proponen incorporar un nuevo delito que sancione estas conductas y contemple circunstancias calificadas cuando involucren organizaciones criminales, estructuras empresariales, prácticas habituales, aprovechamiento de autorizaciones o recursos especialmente sensibles para la sustentabilidad pesquera.

Desde la perspectiva de los autores de la moción, también se requiere fortalecer las herramientas de investigación penal para abordar la complejidad logística, patrimonial y financiera de estas organizaciones. Para ello, plantean ampliar la aplicación de técnicas especiales de investigación e incorporar el nuevo delito a la legislación sobre delitos económicos y lavado de activos, con el

[2] Toda la sección de Antecedentes se encuentra basada en el documento oficial de la moción: Boletín 18478-13. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=18478-13

propósito de mejorar la persecución de estas actividades, proteger la trazabilidad de los productos del mar y resguardar las condiciones de competencia en el sector pesquero.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

- Fortalecer la persecución penal del crimen organizado vinculado a la pesca ilegal, mediante la tipificación de un nuevo delito que sancione las operaciones destinadas a incorporar recursos hidrobiológicos de origen ilícito al mercado formal u ocultar su procedencia.
- Perfeccionar las herramientas de investigación penal, establecer circunstancias calificadas para estas conductas e incorporar el nuevo delito a la legislación sobre delitos económicos y lavado de activos, con el fin de abordar las distintas etapas de la cadena económica delictiva.

CONTENIDOS DEL PROYECTO

Proyecto de Ley

Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura para tipificar el blanqueamiento de recursos hidrobiológicos de origen ilícito, fortalecer la persecución penal del crimen organizado en el sector pesquero y perfeccionar las técnicas especiales de investigación.

Artículo primero. Agréganse, a continuación del artículo 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N.° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los siguientes artículos 139 quáter, 139 quinquies, 139 sexies y 139 septies:

> "Artículo 139 quáter. El que, con conocimiento de que recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos provienen, directa o indirectamente, de un hecho constitutivo de delito previsto en esta ley, ejecutare actos posteriores destinados a incorporarlos al circuito económico formal, conferirles apariencia de origen legal u ocultar, disimular, alterar o impedir la determinación de su origen, naturaleza, identidad, cantidad, procedencia, ubicación, trayectoria, titularidad o destino, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de doscientas a cinco mil unidades tributarias mensuales.
>
> Para los efectos del inciso anterior, se entenderá por incorporación al circuito económico formal toda operación destinada a permitir o facilitar la circulación, comercialización o aprovechamiento económico de los recursos o productos mediante su procesamiento, elaboración, transformación, almacenamiento, transporte, desembarque, transbordo, distribución, comercialización, importación, exportación o cualquier otra operación de naturaleza económica, comercial, industrial, logística, financiera o documental.
>
> Constituyen, especialmente, modalidades de ejecución del delito previsto en este artículo:

a) La utilización de personas naturales o jurídicas interpuestas, sociedades instrumentales, empresas relacionadas u otras estructuras destinadas a ocultar la identidad, intervención o participación económica de los verdaderos interesados.

b) La simulación, sustitución, fragmentación o fraccionamiento artificioso de operaciones, contratos, cargas, desembarques, documentos, pagos o transferencias, destinado a justificar ficticiamente el origen o circulación de los recursos o productos o a eludir controles, obligaciones de información o mecanismos de trazabilidad.

c) La mezcla, sustitución, transformación, procesamiento, ocultamiento o fraccionamiento de recursos o productos de origen delictivo con otros de origen legal.

d) La atribución de los recursos o productos a embarcaciones, armadores, pescadores, centros de cultivo, plantas de proceso, establecimientos, proveedores, zonas de extracción, cuotas, autorizaciones, licencias, permisos o títulos distintos de aquellos de los que efectivamente procedan.

e) La confección, falsificación, adulteración, alteración, sustitución, supresión, destrucción, ocultamiento o utilización maliciosa de declaraciones de captura o desembarque, certificados de origen, registros de trazabilidad, bitácoras, guías de despacho, facturas, boletas, documentos tributarios, sanitarios, aduaneros o de transporte, o de cualquier otro documento o antecedente destinado a acreditar el origen, naturaleza, identidad, cantidad, procedencia, ubicación, trayectoria o destino de los recursos o productos.

f) La incorporación de información falsa o sustancialmente inexacta en sistemas, plataformas, registros o mecanismos de identificación, certificación, monitoreo o trazabilidad, así como la alteración, interferencia o intervención fraudulenta de éstos.

g) La alteración, desactivación, interferencia, manipulación, ocultamiento o utilización fraudulenta de dispositivos de posicionamiento, identificación, monitoreo, pesaje, registro audiovisual u otros sistemas tecnológicos destinados al control de la actividad pesquera.

h) El transbordo, transferencia, desembarque, almacenamiento o acopio clandestino; la utilización de embarcaciones, artefactos navales, vehículos, contenedores, bodegas o instalaciones de apoyo; la sustitución o mezcla de cargas; o la simulación de rutas, recaladas, faenas u operaciones marítimas.

La enumeración precedente tendrá carácter meramente ejemplar.

Artículo 139 quinquies. La pena prevista en el artículo anterior se impondrá con exclusión de su grado mínimo cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el delito fuere cometido en beneficio, interés o con participación de una asociación delictiva o asociación criminal.

b) Que el autor actuare de manera habitual, sistemática o profesional.

c) Que para la ejecución del delito se utilizare una persona jurídica, sociedad instrumental, empresa o cualquier otra estructura destinada a facilitar, ocultar, asegurar o financiar la comisión del hecho.

d) Que el autor se prevaliere de una autorización, concesión, licencia, permiso, inscripción, certificación o cualquier otro título habilitante regulado por esta ley.

e) Que las conductas comprendieren operaciones ejecutadas en dos o más regiones del país o involucraren importación, exportación o tránsito internacional.

f) Que el valor comercial de los recursos o productos excediere de quinientas unidades tributarias mensuales.

g) Que los recursos correspondieren a pesquerías declaradas agotadas, colapsadas o en estado de sobreexplotación conforme al informe anual previsto en el artículo 4 A.

Cuando concurrieren dos o más de las circunstancias precedentes, el tribunal podrá imponer la pena superior en un grado conforme a las reglas generales.

Además de las penas señaladas precedentemente, el tribunal impondrá la pena de inhabilitación especial temporal, en su grado medio a máximo, para obtener, mantener o ejercer autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, inscripciones, certificaciones o títulos regulados por esta ley, cuando el condenado se hubiere prevalido de ellos para la ejecución del delito.

Artículo 139 sexies. La circunstancia de que el autor hubiere intervenido en el delito del cual provienen los recursos o productos no impedirá la aplicación del artículo 139 quáter, siempre que las conductas allí descritas sean posteriores, autónomas y materialmente distintas de aquellas que constituyeron el delito precedente.

Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan por falsificación o uso malicioso de instrumento público o privado, delitos tributarios, aduaneros, informáticos, asociación delictiva, asociación criminal, lavado de activos u otros delitos concurrentes.

En todo caso procederá el comiso de los recursos hidrobiológicos y productos derivados objeto del delito, así como el de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes equivalentes provenientes de su comisión, de conformidad con las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal.

Cuando los instrumentos, efectos o ganancias no pudieren ser habidos, hubieren sido ocultados, transformados, consumidos, confundidos con bienes de origen lícito o disminuido sustancialmente de valor, el comiso podrá recaer sobre otros bienes del condenado hasta por un valor equivalente, conforme a las reglas generales.

Artículo 139 septies. Sin perjuicio de las reglas generales sobre determinación de la pena, el tribunal podrá rebajarla en un grado respecto de quien, antes de la acusación, aportare

antecedentes precisos, verídicos, útiles y comprobables que contribuyan sustancialmente a:

a) Esclarecer los hechos investigados.

b) Individualizar a otros responsables.

c) Identificar a los integrantes, financistas o beneficiarios de una asociación delictiva o asociación criminal.

d) Impedir la ejecución de otros delitos previstos en esta ley.

e) Localizar, incautar o recuperar recursos hidrobiológicos, productos derivados, instrumentos, efectos o ganancias provenientes del delito.

f) Identificar la estructura logística, patrimonial, societaria, documental o financiera utilizada para la ejecución de los hechos.

Para determinar la procedencia y extensión de la rebaja, el tribunal considerará la oportunidad, utilidad, eficacia y relevancia de la colaboración prestada.

La rebaja contemplada en este artículo no procederá respecto de quien hubiere ejercido funciones de dirección o financiamiento principal de una asociación criminal, salvo que la colaboración hubiere permitido impedir la comisión de delitos de mayor gravedad o desarticular total o sustancialmente la organización.

Artículo segundo. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Agrégase, en el artículo 226 A, el siguiente inciso final:

"Las técnicas especiales de investigación reguladas en este Párrafo también podrán autorizarse respecto de los delitos previstos en los artículos 139 ter y 139 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando existieren antecedentes fundados de que los hechos investigados han sido ejecutados de manera coordinada, reiterada o sistemática, mediante una estructura organizada de personas, personas naturales o jurídicas interpuestas, mecanismos fraudulentos de trazabilidad o cualquier otra modalidad propia de la criminalidad organizada, y su utilización resultare indispensable para el éxito de la investigación, la identificación de los responsables o beneficiarios, la determinación del destino de los recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, o la identificación de los bienes, instrumentos, efectos o ganancias provenientes del delito."

2. Agrégase, en el artículo 226 F, el siguiente inciso final:

"Tratándose de las investigaciones señaladas en el inciso final del artículo 226 A, las entregas vigiladas o controladas podrán comprender recursos hidrobiológicos, productos derivados de ellos, embarcaciones, artefactos navales, vehículos, contenedores, cargas, documentos físicos o electrónicos, registros de trazabilidad, dispositivos de posicionamiento, monitoreo o identificación y cualquier otro bien cuya circulación controlada resulte necesaria para identificar a los responsables, reconstruir la cadena

logística del delito, determinar el destino de los recursos o desarticular la organización investigada."

Artículo tercero. Introdúcese la siguiente modificación en la ley N.° 21.595, sobre Delitos Económicos:

Agrégase, en el numeral 10 del artículo 2, a continuación de la referencia al artículo 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la referencia al artículo 139 quáter del mismo cuerpo legal.

Artículo cuarto. Introdúcese la siguiente modificación en la ley N.° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado de activos:

Agrégase, en la letra a) del inciso primero del artículo 27, a continuación de la referencia al artículo 139

LINK DE INTERÉS

1. Para más información del proyecto, dirigirse a su página de tramitación en el Senado: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=18539-21
2. Para más información del proyecto refundido Boletín 18371-21 (idea matriz), dirigirse a la ficha legislativa SECOS del proyecto en: